

Recurso de Revisión: 01450/INFOEM/AD/RR/2013  
Recurrente:  
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México.  
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veintisiete de agosto del año dos mil trece.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **01450/INFOEM/AD/RR/2013**, interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Instituto de Salud del Estado de México, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## RESULTADOS

**PRIMERO.** Con fecha seis de junio del año dos mil trece la C. [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Instituto de Salud del Estado de México, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a datos, registrado bajo el número de expediente **00013/ISEM/AD/2013**, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del SAIMEX, lo siguiente:

*"Copia certificada de los documentos que contiene mi expediente médico relativos a los servicios médicos que recibí en el Hospital General de Ecatepec "Dr. José Ma. Rodríguez" en el periodo que comprende del 1 de agosto de 2011 al 16 de octubre de 2011. Mi nombre es [REDACTED] (SIC)"*

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no da respuesta a la solicitud de acceso a datos **00013/ISEM/AD/2013**, únicamente en fecha veintisiete de junio del año dos mil trece, señala la dirección del Módulo de Acceso a la

**Recurso de Revisión:** 01450/INFOEM/AD/RR/2013

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del Estado de México.

**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

Información y de la Caja del Instituto de Salud del Estado de México, como se advierte a continuación:



No obstante ello, conforme a las razones o motivos de inconformidad a que se harán referencia en el siguiente resultando, la hoy recurrente señala que en fecha cinco de julio del año en curso, al acudir a las oficinas de Transparencia del Instituto de Salud del Estado de México, Sujeto Obligado, le fue entregado el "Resumen Clínico", con lo que se advierte que la respuesta a la solicitud de acceso a datos fue entregada in situ.

**TERCERO.** En fecha ocho de julio del año de dos mil trece, la C. [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad siguientes:

**Recurso de Revisión:** 01450/INFOEM/AD/RR/2013

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del Estado de México.

**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

### **Acto Impugnado**

"Respuesta a petición de información" (SIC)

### **Razones o Motivos de Inconformidad**

"Yo, [REDACTED] Con fecha de 6 de junio de 2013, presenté una solicitud de información pública vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, la cual fue asignada con el folio de solicitud 00013/ISEM/AD/2013, en la cual solicité al Instituto de Salud del Estado de México (ISEM) la copia certificada de los documentos que contiene mi expediente médico relativos a los servicios médicos que recibí en el Hospital General de Ecatepec "Dr. José Ma. Rodríguez" en el periodo que comprende del 1 de agosto de 2011 al 16 de octubre de 2011. Con fecha de 5 de julio de 2013, acudí a las oficinas de transparencia del ISEM a recoger la respuesta de la solicitud antes referida según la cual, mediante documento titulado RESUMEN CLÍNICO, el cual contiene únicamente una copia certificada del Resumen Clínico, en hoja única, que aparentemente contiene información médica mía, el cual está firmado por el Dr. Manuel Gerardo Pérez Mimiaga. Ante lo anterior, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Ley antes citada, promuevo el presente recurso de revisión debido a que la autoridad no me entregó la información que corresponde a la solicitada. Lo anterior es así ya que, el ISEM está obligado a proporcionar la información pública que se le requiera y que obre en sus archivos. Por lo que, al ser el ISEM la autoridad encargada de administrar los expedientes clínicos que deriven de la prestación de servicios de salud en las instituciones de salud del estado, es él el obligado a contar con dicha información en sus archivos y por lo tanto proporcionarla cuando se le requiera. Por las razones antes expuestas, no existe argumento o razón alguna por la cual el ISEM no me entregue o me niegue el acceso a la información solicitada y es por ello que con fundamento en mi derecho humano al acceso a la información pública y con mayor razón al ser el titular de los datos personales que contiene la información solicitada, así como de conformidad con el principio de máxima publicidad, pido a esta autoridad me sea entregada copia certificada de los documentos que contiene mi expediente médico relativos a los servicios médicos que recibí en el Hospital General de Ecatepec "Dr.

**Recurso de Revisión:** 01450/INFOEM/AD/RR/2013

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del Estado de México.

**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

*José Ma. Rodríguez" en el periodo que comprende del 1 de agosto de 2011 al 16 de octubre de 2011." (SIC)*

El diecinueve de julio de dos mil trece, el Instituto de Salud del Estado de México, Sujeto Obligado, a través del Responsable de su Unidad de Información, rindió Informe de Justificación contenido en el oficio número 217B10500/2068/2013, en los términos siguientes:

**RESOLUCIÓN**

Recurso de Revisión: 01450/INFOEM/AD/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México.

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Oficio Núm. 217B10500/2068/2013  
Toluca de Lerdo, México.  
a 16 de julio de 2013

LICENCIADO  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV  
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INFOEM

ESTIMADO LICENCIADO MONTERREY:

En seguimiento al recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED] a través del cual refiere solicitud de información número 00013/ISEM/AD/2013; al respecto, comento a usted lo siguiente:

La respuesta otorgada al solicitante, proporcionada por el Servidor Público Habilitado que corresponde a la Coordinación de Salud, obedece en primera instancia a lo expuesto en el Acuerdo de Clasificación de Información con número de folio 00023/ISEM, aprobado por el Comité de Información de Instituto de Salud del Estado de México y cuyo asunto temático refiere: EXPEDIENTES CLÍNICOS MÉDICOS.

Considerando en particular, la fundamentación y motivación descrita en el citado documento, se estableció realizar la entrega de Resumen Clínico a solicitud del paciente, familiar o tutor, representante legal o autoridad competente; anexo copia.

Sin otro particular, le reitero a usted mi distinguida y atenta consideración.

ATENTAMENTE

FERNANDO SÁNCHEZ ESQUIVEL  
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,  
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Mtro. CÉSAR NOMAR GÓMEZ MONCÉ - Secretario de Salud  
DRA. ELIZABETH DÁVILA CHÁVEZ - Directora General del ISEM  
M. ENIAP FADUL VAZQUEZ VILLAREAL - Coordinador de Administración y Finanzas y Presidente del Comité de  
Información  
FSE/GCF

SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO  
INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO

INDEPENDENCIA LIBERTAD JUSTICIA COOPERACIÓN PROGRESO HONOR TRABAJO DISCIPLINA

**Recurso de Revisión:** 01450/INFOEM/AD/RR/2013

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del Estado de México.

**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

Gobierno del Estado de México  
Secretaría de Salud  
Instituto de Salud del Estado de México

**ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**

FOLIO:  
00023/ISEM

FICHA DE LA SESIÓN  
29 08 2011

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 20, 21, 25, 26, 30 FRACCIÓN III DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, 3.12, 4.5 DEL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE, Y, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y OCTAVO DE LOS CRITERIOS PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS AUXILIARES Y FIDEICOMISOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD Y DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO, EMITE EL SIGUIENTE ACUERDO:

**I. DATOS DEL ACUERDO TOMADO POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN**

SESIÓN	NÚMERO	FECHA DE LA CLASIFICACIÓN	FECHA DE LA DESCLASIFICACIÓN
EXTRAORDINARIA	012/2011	19/AGOSTO/2005	

**II. DATOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA**

DENOMINACION DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE PROPIONE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN  
DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE SALUD / SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN MÉDICA  
UBICACIÓN FÍSICA EN DONDE SE CUSTODIA LA INFORMACIÓN QUE SE PROPONE CLASIFICAR  
UNIDADES MÉDICAS DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO

**III. DATOS DE LA INFORMACIÓN A CLASIFICAR**

ASUNTO TEMÁTICO, EXPEDIENTE O DOCUMENTO A CLASIFICAR	SEGMENTO A CLASIFICAR	PÁGINAS
EXPEDIENTES CLÍNICOS MÉDICOS	<input type="checkbox"/> PARTES <input checked="" type="checkbox"/> EN SU TOTALIDAD	DE 1 A 1

FUNDAMENTO LEGAL DE LA CLASIFICACIÓN  
TÍTULO TERCERO DE LA INFORMACIÓN, CAPÍTULO III PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ARTÍCULO 3.20 Y 3.22 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO.  
CAPÍTULO III DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL ARTÍCULOS TRIGÉSIMO FRACCIONES XIV, XVII, XVIII Y TRIGÉSIMO PRIMERO, DE LOS CRITERIOS PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS AUXILIARES Y FIDEICOMISOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO.  
ARTÍCULO 24 Y 25 FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO.  
NOM-005-SSA2-1993 DE LOS SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR APARTADO 4.4.1.7, Y 4.4.2.  
NOM-010-SSA2-1993 PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA INFECCIÓN POR VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA, APARTADO 6.4, 6.7.3, 6.7.4, 6.10, 6.11.1, 6.11.2, 6.11.3, 6.11.4.  
NOM-028-SSA2-1990 PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DE LAS UNIDADES DE ATENCIÓN INTEGRAL HOSPITALARIA MÉDICO-PSIQUIATRICA, APARTADO 4.6., 4.6.3., 8.12. Y EN APENDICE 12.2.  
NORMA OFICIAL MEXICANA 168-SSA-1-1994 EXPEDIENTE CLÍNICO APARTADO 5.3., 5.5., Y 5.6.  
NOM-028-SSA2-1993 PARA LA PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y CONTROL DE LAS ADICIONES APARTADO 5.4.3

MOTIVACIÓN, RAZONES, CIRCUNSTANCIAS O CAUSAS QUE ORIGINAN LA CLASIFICACIÓN  
LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS SEÑALADAS ESPECIFICAN QUE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DEBERAN MANEJAR LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE CLÍNICO CON DISCRECION Y CONFIDENCIALIDAD, ATENDIENDO LOS PRINCIPIOS CIENTÍFICOS Y ÉTICOS QUE ORIENTAN LA PRÁCTICA MÉDICA Y SOLO PODRÁ DARSE COPIA DEL EXPEDIENTE A TERCEROS MEDIANTE ORDEN DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O SANITARIAS, COMISIONES NACIONALES Y ESTATALES DE ARBITRAJE MÉDICO, SE PODRÁ ENTREGAR RESUMEN CLÍNICO A SOLICITUD DEL PACIENTE, FAMILIAR O TUTOR, REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIDAD COMPETENTE, SE DEBERÁ OMITIR LA INFORMACIÓN A TERCEROS SOBRE DIAGNÓSTICOS DE VIH/SIDA, USO DE MÉTODOS DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR O DIAGNÓSTICOS DE ENFERMO MENTAL, SALVO AUTORIZACIÓN DEL PACIENTE O SU APODERADO LEGAL.

CONSIDERANDO LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE ANTECEDEN EN LA PROUESTA DE CLASIFICACIÓN, EL COMITÉ DE INFORMACIÓN ACUERDA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO: **CONFIDENCIAL**

COMENTARIOS Y OBSERVACIONES

Copia número INFOEM/01450/2013, fechada el 10 de julio de 2013, suscrito por el licenciado José Antonio Gómez Carrasco, Director Jurídico del Instituto de Acceso a la

INFORMACIÓN Pública del Estado de México

UNIDAD DE INFORMACIÓN	IV. EL COMITÉ COORDINADOR DE LA SESIÓN	PRESIDENCIA DEL COMITÉ
M. en P. ALEJANDRO AGUILERA AGUILERA	M. en P. JAVIER VENENO ESTUPA ALFONZO	DR. GABRIELA M. DE SHEA CURVAS

**Recurso de Revisión:** 01450/INFOEM/AD/RR/2013

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del Estado de México.

**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **01450/INFOEM/AD/RR/2013** fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 44, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 44, 45, 47, 48, 65, 66 fracciones I y III de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; 2, 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 78 de los Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, publicados en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México, denominado “Gaceta del Gobierno”, el tres de mayo del año dos mil trece.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01450/INFOEM/AD/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México.

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

**SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en el artículos 44 y 45 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, con relación en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente atento a lo siguiente:

En el caso en particular, el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación en el artículo 78 de los Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos, que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, publicados en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México, denominado "Gaceta del Gobierno", el tres de mayo del año dos mil trece, considerando que la solicitud de acceso a datos se presentó el seis de junio de dos mil trece y que el Sujeto Obligado dio contestación a ésta el cinco de julio de dos mil trece, siendo que la C. [REDACTED] presentó vía electrónica el recurso de revisión el diecinueve de junio de dos mil trece, esto es al primer día hábil de haber recibido la respuesta del Sujeto Obligado.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la cual la C. [REDACTED] en la cual el Sujeto Obligado

Recurso de Revisión: 01450/INFOEM/AD/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México.

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

dio contestación in situ, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso de revisión, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO.** Previo a entrar en el estudio y resolución del asunto, es de considerar que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, tiene por objeto garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados, así como establecer los principios, derechos, la transmisión de datos personales, los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, y el procedimiento para el ejercicio de éstos; los sistemas, el tratamiento, las medidas de seguridad de los datos personales, obligaciones, sanciones y responsabilidades en esta materia.

Como ha quedado señalado, la Ley de Protección de Datos Personales vigente en la entidad, establece los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales los cuales serán ejercidos a través de su titular o su representante que acredite su identificación o representación.

Recurso de Revisión: 01450/INFOEM/AD/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México.

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Así tenemos que el artículo 4, fracción VII, de la mencionada Ley de Protección de Datos, define al dato personal como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identifiable.

En este sentido, en el ejercicio del derecho de acceso a datos personales, el titular tiene la potestad para solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión de los Sujetos Obligados, tales como su origen, el tratamiento al cual pueden ser objeto, su transmisión y el acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto.** La razón o motivo de inconformidad hecho valer por la recurrente es fundada debido a las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

Como fue referido en el Resultando Tercero la entonces peticionaria requirió del ISEM, Sujeto Obligado, copia certificada de los documentos que contienen su expediente médico relativos a los servicios médicos que recibió en el Hospital General de Ecatepec "Dr. José Ma. Rodríguez" en el periodo que comprende del primero de agosto de dos mil once al dieciséis de octubre de dos mil once.

Ahora bien, es de considerarse que de la consulta realizada por esta Ponencia al SAIMEX no se advierte que el Sujeto Obligado hubiese dado respuesta a la solicitud de acceso a datos formulada por la C. [REDACTED]

[REDACTED] no obstante ello, del análisis a la razón o motivo de inconformidad que hace valer, refiere que el Sujeto Obligado dio contestación a

**Recurso de Revisión:** 01450/INFOEM/AD/RR/2013**Recurrente:** [REDACTED]**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del Estado de México.**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

la citada solicitud in situ haciendo entrega únicamente de la copia certificada del Resumen Clínico.

Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, la hoy recurrente interpuso el recurso de revisión de mérito, alegando en síntesis que no le fue entregada la información solicitada, es decir, las constancias que integran su Expediente Clínico del periodo del primero de agosto al dieciséis de octubre de dos mil once, que obra en poder del ISEM, Sujeto Obligado.

Hecho lo anterior, el Sujeto Obligado rindió su Informe de Justificación, en el cual señaló que la respuesta otorgada a la hoy recurrente derivó del Acuerdo de Clasificación de Información con número de folio 00023/ISEM, aprobado por su Comité de Información, por lo que conforme a dicho Acuerdo se determinó entregar el Resumen Clínico a la C. [REDACTED]

Conforme a lo anteriormente expuesto, resulta oportuno analizar el Acuerdo de Clasificación a que hace referencia el Sujeto Obligado en el informe de justificación que rindió en fecha diecinueve de julio del año dos mil trece, con el cual pretende sustentar la entrega del Resumen Clínico a la hoy recurrente.

Así tenemos, que de dicho Acuerdo se desprende que la clasificación de los expedientes clínicos médicos bajo el resguardo de las Unidades Médicas del Instituto de Salud, derivó de la propuesta por parte de la Dirección de Servicios de Salud y Subdirección de Atención Médica de dicho Instituto.

Recurso de Revisión: 01450/INFOEM/AD/RR/2013

Recurrente:

[REDACTED]  
Instituto de Salud del Estado de México.

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

En este sentido, el Comité de Información del Sujeto Obligado, fundamentó la clasificación de los expedientes clínicos médicos en su totalidad como información confidencial, en los artículos 3.20 y 3.22 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México (SIC), artículos Trigésimo fracciones XIV, XVII, XVIII y Trigésimo Primero de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México; 24 y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, NOM-005-SSA2-1993 de los Servicios de Planificación Familiar, apartado 4.4.1.7 y 4.4.2; NOM-010-SSA2-1993 para la prevención y control de la infección por virus de inmunodeficiencia humana, apartado 6.4, 6.7.3, 6.7.4., 6.10, 6.11, 6.11.1, 6.11.2, 6.11.3 y 6.11.4; NOM-025-SSA2-1993 para la prestación de servicios de salud de las Unidades de Atención Integral Hospitalaria Médico Psiquiátrica, apartado 4.6, 4.6.3., 8.12 y el apéndice 12.2; NOM-168-SSA1-1998 Expediente Clínico, apartado 5.3., 5.5. y 5.6 y la NOM-028-SSA2-1999 para la prevención, tratamiento y control de las adicciones, apartado 5.4.3.

Así las cosas, la justificación del Comité de Información del Sujeto Obligado para la clasificación de la información se encaminó a lo siguiente:

*"las normas oficiales mexicanas señaladas especifican que los prestadores de servicios deberán manejar la información contenida en el expediente clínico con discreción y confidencialidad, atendiendo los principios científicos y éticos que orientan a la práctica médica y sólo podrá darse copia del expediente a terceros mediante orden de las autoridades judiciales, administrativas o sanitarias comisiones nacionales o estatales de arbitraje médico, se podrá entregar un*

Recurso de Revisión: 01450/INFOEM/AD/RR/2013

Recurrente:



Sujeto Obligado:

Instituto de Salud del Estado de México.

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

*resumen clínico a solicitud del paciente, familiar o tutor, representante legal o autoridad competente, se deberá omitir información a terceros sobre diagnósticos de VIH/SIDA, uso de métodos de planificación familiar o diagnósticos de enfermos mentales, salvo autorización del paciente o de su apoderado legal." (SIC)*

Exuesto lo anterior, este Instituto, a fin de determinar si el Acuerdo de Clasificación del Comité de Información del Sujeto Obligado cumple con las formalidades establecidas en los ordenamientos legales en materia de transparencia y acceso a datos personales, procede a analizar lo siguiente:

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**

"...Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

**VI. Información Clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**VII. Información Reservada:** La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por el artículo 20 del presente ordenamiento;

**VIII. Información Confidencial:** La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

...

**XIV. Versión Pública:** Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

Recurso de Revisión: 01450/INFOEM/AD/RR/2013

Recurrente:



Sujeto Obligado:

Instituto de Salud del Estado de México.

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

...

**ARTICULO 19.** El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

**Artículo 20.** Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

**Recurso de Revisión:** 01450/INFOEM/AD/RR/2013

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del Estado de México.

**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

*V. Por disposición legal sea considerada como reservada;*

*VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y*

*VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.*

**Artículo 21.** *El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

*I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*

*II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.*

*III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

...

**Artículo 25.** *Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Contenga datos personales;*

...

Recurso de Revisión: 01450/INFOEM/AD/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México.

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

**Artículo 28.** El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

**Artículo 30.** Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...

**III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;**

**Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las solicitudes de acceso a la información así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

**CUARENTA Y SEIS.** En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

**CUARENTA Y SIETE.** La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción y supuesto que se actualiza.”

Así, de la interpretación a los preceptos legales transcritos, se tiene que la información confidencial la constituye aquella que las disposiciones jurídicas le

**Recurso de Revisión:** 01450/INFOEM/AD/RR/2013

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del Estado de México.

**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

conceden ese carácter, como lo es la que contenga los datos personales.

También, es conveniente destacar que los documentos, lo constituyen los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; asimismo, los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

Ahora bien, la clasificación de la información pública sólo podrá surtir sus efectos cuando ésta se efectúe mediante acuerdo fundado y motivado del Comité de Información de los Sujetos Obligados; esto es, el acuerdo de mérito debe contener el razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción y supuesto que se actualiza, las causas por las que se estime que la liberación de la información pueda amenazar el interés protegido por la Ley; asimismo, que existan elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

En este sentido, el hecho de que la información pública contenga datos personales susceptibles de ser testados, no basta para tenerla por clasificada, y que dicha "clasificación de facto" surta plenamente todos sus efectos jurídicos, sino que es necesario satisfacer las formalidades previstas en los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 29 fracción I, 30, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

**Recurso de Revisión:** 01450/INFOEM/AD/RR/2013**Recurrente:** [REDACTED]**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del Estado de México.**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

Municipios, de los numerales CUARENTA Y SEIS y CUARENTA Y SIETE, de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En relación a dichos preceptos y a la interpretación que este Instituto hace de los mismos, es de destacar lo siguiente:

- El Comité de Información de los Sujetos Obligados, se integra en el caso del Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o del fideicomiso o el servidor público que ellos mismos designen, quien lo presidirá.
- El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
- Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información clasificada, el titular de la Unidad de Información lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.
- El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en alguna de las hipótesis previstas en la ley, y que la liberación de la información puede amenazar el interés protegido por la ley, así como que la difusión de la

Recurso de Revisión: 01450/INFOEM/AD/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México.

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en los supuestos de excepción de la ley.

- El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Bajo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante, considera que el Acuerdo de Clasificación del Comité de Información del Instituto de Salud del Estado de México, de fecha veintinueve de agosto de dos mil once, no cumple con lo previsto en el numeral Cuarenta y Siete de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que no se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que se limita a señalar en la justificación de la clasificación de la información que las Normas Oficiales Mexicanas NOM-005-SSA2-1993 de los Servicios de Planificación Familiar, apartado 4.4.1.7 y 4.4.2; NOM-010-SSA2-1993 para la prevención y control de la infección por virus de inmunodeficiencia humana, apartado 6.4, 6.7.3, 6.7.4., 6.10, 6.11, 6.11.1, 6.11.2, 6.11.3 y 6.11.4; NOM-025-SSA2-1993 para la prestación de servicios de salud de las Unidades de Atención Integral Hospitalaria Médico Psiquiátrica, apartado 4.6, 4.6.3., 8.12 y el apéndice 12.2; NOM-168-SSA1-1998 Expediente Clínico, apartado 5.3., 5.5. y 5.6 y la NOM-028-SSA2-1999 para la Prevención,

**Recurso de Revisión:** 01450/INFOEM/AD/RR/2013**Recurrente:** [REDACTED]**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del Estado de México.**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

tratamiento y control de las adicciones, apartado 5.4.3., especifican que los prestadores de servicios deberán manejar la información contenida en el expediente clínico con discreción y confidencialidad atendiendo a los principios científicos y éticos que orienten a la práctica médica y solo podrá darse copia del expediente a terceros, mediante orden de las autoridades judiciales, administrativas o sanitarias, Comisiones Nacionales y Estatales de Arbitraje Médico, pudiendo entregarse resumen clínico a solicitud del paciente, familiar o tutor, representante legal o autoridad competente, por lo que aduce además que se deberá omitir información a terceros sobre diagnóstico de VIH/SIDA, uso de métodos de planificación familiar o diagnósticos de enfermos mentales, salvo la autorización del paciente o apoderado legal; lo cual es inconcuso, toda vez que no analizó si prevalece la clasificación de la información o el derecho de acceso a la misma por parte de su titular, además de que no expresa un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en alguna de las hipótesis previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que la liberación de la información puede amenazar el interés protegido por la ley y la existencia de elementos objetivos que permita determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en los supuestos de excepción de ésta.

De igual manera, no señala el nombre del solicitante, ni de manera puntual que la información solicitada corresponde al expediente clínico de la C. Gabriela Becerril Gómez, ni su derecho de interponer el recurso de revisión en contra del Acuerdo del Comité de Información y el plazo para interponerlo.

**Recurso de Revisión:** 01450/INFOEM/AD/RR/2013

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del Estado de México.

**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

En consecuencia, se desestima el Acuerdo de Clasificación motivo del presente estudio, conforme a las consideraciones siguientes.

En primer término, resulta conducente señalar la definición de Norma Oficial Mexicana conforme lo establece, el artículo 3 fracción XI a la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización:

**"ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:**

...

**XI. Norma oficial mexicana:** la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación;

Conforme a ello, el artículo 40 de la citada Ley Federal prevé la finalidad de las normas oficiales mexicanas las siguientes:

**"ARTÍCULO 40.- Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer:**

I. Las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales;

Recurso de Revisión: 01450/INFOEM/AD/RR/2013

Recurrente:



Sujeto Obligado:

Instituto de Salud del Estado de México.

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

II. Las características y/o especificaciones de los productos utilizados como materias primas o partes o materiales para la fabricación o ensamble de productos finales sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas, siempre que para cumplir las especificaciones de éstos sean indispensables las de dichas materias primas, partes o materiales;

III. Las características y/o especificaciones que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal o el medio ambiente general y laboral o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;

IV. Las características y/o especificaciones relacionadas con los instrumentos para medir, los patrones de medida y sus métodos de medición, verificación, calibración y trazabilidad;

V. Las especificaciones y/o procedimientos de envase y embalaje de los productos que puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud de las mismas o el medio ambiente;

VI. (Se deroga)

VII. Las condiciones de salud, seguridad e higiene que deberán observarse en los centros de trabajo y otros centros públicos de reunión;

VIII. La nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico industrial, comercial, de servicios o de comunicación;

IX. La descripción de emblemas, símbolos y contraseñas para fines de esta Ley;

Recurso de Revisión: 01450/INFOEM/AD/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México.

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

X. *Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;*

XI. *Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas, animales o vegetales;*

XII. *La determinación de la información comercial, sanitaria, ecológica, de calidad, seguridad e higiene y requisitos que deben cumplir las etiquetas, envases, embalaje y la publicidad de los productos y servicios para dar información al consumidor o usuario;*

XIII. *Las características y/o especificaciones que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales, comerciales, de servicios y domésticas para fines sanitarios, acuícolas, agrícolas, pecuarios, ecológicos, de comunicaciones, de seguridad o de calidad y particularmente cuando sean peligrosos;*

XIV. (Se deroga)

XV. *Los apoyos a las denominaciones de origen para productos del país;*

XVI. *Las características y/o especificaciones que deban reunir los aparatos, redes y sistemas de comunicación, así como vehículos de transporte, equipos y servicios conexos para proteger las vías generales de comunicación y la seguridad de sus usuarios;*

XVII. *Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos para el manejo, transporte y confinamiento de materiales y residuos industriales peligrosos y de las sustancias radioactivas; y*

Recurso de Revisión: 01450/INFOEM/AD/RR/2013

Recurrente:

[REDACTED]  
Instituto de Salud del Estado de México.

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

XVIII. Otras en que se requiera normalizar productos, métodos, procesos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios de conformidad con otras disposiciones legales, siempre que se observe lo dispuesto por los artículos 45 a 47.

Los criterios, reglas, instructivos, manuales, circulares, lineamientos, procedimientos u otras disposiciones de carácter obligatorio que requieran establecer las dependencias y se refieran a las materias y finalidades que se establecen en este artículo, sólo podrán expedirse como normas oficiales mexicanas conforme al procedimiento establecido en esta Ley.”

Por otra parte, se destaca que los artículos 44, 45 y 46 y 47 de la Ley citada, establecen el procedimiento de elaboración de las mismas, los entes encargados de elaborarlas, las reglas a las que se encuentra sujeta su elaboración y modificación; los cuales se transcriben a continuación:

“ARTÍCULO 44.- Corresponde a las dependencias elaborar los anteproyectos de normas oficiales mexicanas y someterlos a los comités consultivos nacionales de normalización.”

Asimismo, los organismos nacionales de normalización podrán someter a dichos comités, como anteproyectos, las normas mexicanas que emitan.

Los comités consultivos nacionales de normalización, con base en los anteproyectos mencionados, elaborarán a su vez los proyectos de normas oficiales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.

Para la elaboración de normas oficiales mexicanas se deberá revisar si existen otras relacionadas, en cuyo caso se coordinarán las dependencias correspondientes para que se elabore de manera conjunta una sola norma oficial mexicana por sector o materia. Además, se tomarán en consideración las normas

**Recurso de Revisión:** 01450/INFOEM/AD/RR/2013

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del Estado de México.

**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

*mexicanas y las internacionales, y cuando éstas últimas no constituyan un medio eficaz o apropiado para cumplir con las finalidades establecidas en el artículo 40, la dependencia deberá comunicarlo a la Secretaría antes de que se publique el proyecto en los términos del artículo 47, fracción I.*

*ARTÍCULO 45. Los anteproyectos que se presenten en los comités para discusión se acompañarán de una manifestación de impacto regulatorio, en la forma que determine la Secretaría, que deberá contener una explicación sucinta de la finalidad de la norma, de las medidas propuestas, de las alternativas consideradas y de las razones por las que fueron desechadas, una comparación de dichas medidas con los antecedentes regulatorios, así como una descripción general de las ventajas y desventajas y de la factibilidad técnica de la comprobación del cumplimiento con la norma. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 4A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la manifestación debe presentarse a la Secretaría en la misma fecha que al comité.*

*ARTÍCULO 46.- La elaboración y modificación de normas oficiales mexicanas se sujetará a las siguientes reglas:*

*I. Los anteproyectos a que se refiere el artículo 44, se presentarán directamente al comité consultivo nacional de normalización respectivo, para que en un plazo que no excederá los 75 días naturales, formule observaciones; y*

*II. La dependencia u organismo que elaboró el anteproyecto de norma, contestará fundadamente las observaciones presentadas por el Comité en un plazo no mayor de 30 días naturales contado a partir de la fecha en que le fueron presentadas y, en su caso, hará las modificaciones correspondientes. Cuando la dependencia que presentó el proyecto, no considere justificadas las observaciones presentadas por el Comité, podrá solicitar a la presidencia de éste, sin modificar su anteproyecto, ordene la publicación como proyecto, en el Diario Oficial de la Federación.*

**Recurso de Revisión:** 01450/INFOEM/AD/RR/2013

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del Estado de México.

**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

**ARTÍCULO 47.- Los proyectos de normas oficiales mexicanas se ajustarán al siguiente procedimiento:**

*I. Se publicarán íntegramente en el Diario Oficial de la Federación a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios al comité consultivo nacional de normalización correspondiente. Durante este plazo la manifestación a que se refiere el artículo 45 estará a disposición del público para su consulta en el comité,*

*II. Al término del plazo a que se refiere de la fracción anterior, el comité consultivo nacional de normalización correspondiente estudiará los comentarios recibidos y, en su caso, procederá a modificar el proyecto en un plazo que no excederá los 45 días naturales;*

*III. Se ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las respuestas a los comentarios recibidos así como de las modificaciones al proyecto, cuando menos 15 días naturales antes de la publicación de la norma oficial mexicana; y*

*IV. Una vez aprobadas por el comité de normalización respectivo, las normas oficiales mexicanas serán expedidas por la dependencia competente y publicadas en el Diario Oficial de la Federación.*

*Cuando dos o más dependencias sean competentes para regular un bien, servicio, proceso, actividad o materia, deberán expedir las normas oficiales mexicanas conjuntamente. En todos los casos, el presidente del comité será el encargado de ordenar las publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.”*

De la interpretación a los preceptos citados se tiene que las normas oficiales mexicanas son disposiciones expedidas por el Ejecutivo Federal, por conducto de las dependencias de la administración pública federal

**Recurso de Revisión:** 01450/INFOEM/AD/RR/2013

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del Estado de México.

**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

competentes, que establecen reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como las relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación, y cuya observancia es obligatoria para los destinatarios.

Así, las normas oficiales mexicanas son reglas generales administrativas de orden público y de interés social, que establecen normatividad obligatoria sobre aspectos técnicos y operativos para materias específicas.

De los preceptos antes transcritos se obtiene, en principio, que las normas oficiales mexicanas tienen como finalidad establecer especificaciones mínimas de calidad que deben tener determinados productos o servicios señalados en el artículo 40 de la Ley aludida.

Una vez señalado lo anterior, y considerando que la materia de la solicitud de información la constituye el expediente clínico de la hoy recurrente, es conducente centrar el análisis en lo que dispone la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, respecto a los expedientes clínicos.

En este sentido, la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, tiene por objeto establecer los criterios científicos, tecnológicos y administrativos obligatorios en la elaboración, integración, uso y archivo del expediente clínico.

Recurso de Revisión: 01450/INFOEM/AD/RR/2013

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

Instituto de Salud del Estado de México.

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Ahora bien, y en el caso específico la Norma Oficial Mexicana citada en el numeral 4.4, define al expediente clínico como:

*"4.4. Expediente clínico, al conjunto de documentos escritos, gráficos e imagenológicos o de cualquier otra índole, en los cuales el personal de salud, deberá hacer los registros, anotaciones y certificaciones correspondientes a su intervención, con arreglo a las disposiciones sanitarias."*

Correlativo a ello, conforme al numeral 5.2 el expediente clínico deberá contener como datos generales los siguientes:

*"5.2. Todo expediente clínico, deberá tener los siguientes datos generales:*

*5.2.1. Tipo, nombre y domicilio del establecimiento y, en su caso, nombre de la institución a la que pertenece;*

*5.2.2. En su caso, la razón y denominación social del propietario o concesionario;*

*5.2.3. Nombre, sexo, edad y domicilio del usuario; y*

*5.2.4. Los demás que señalen las disposiciones sanitarias."*

Asimismo, el numeral 5.3 de dicha Norma señala que los expedientes clínicos son propiedad de la institución, esto es en razón de que las instituciones de salud generan los documentos, es decir los "expedientes clínicos", conforme al texto siguiente:

*"5.3. Los expedientes clínicos son propiedad de la institución y del prestador de servicios médicos, sin embargo, y en razón de tratarse de instrumentos expedidos*

Recurso de Revisión: 01450/INFOEM/AD/RR/2013

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

Instituto de Salud del Estado de México.

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

*en beneficio de los pacientes, deberán conservarlos por un periodo mínimo de 5 años, contados a partir de la fecha del último acto médico.”*

Por su parte, el numeral 5.5. de la mencionada Norma Oficial contempla que los prestadores de servicios otorgarán el resumen clínico previa solicitud que por escrito realice el paciente, en la cual se especificará con claridad el motivo de la solicitud, así como prevé como competentes para solicitar los expedientes clínicos las autoridades judiciales, los órganos de procuración de justicia y las autoridades sanitarias, conforme a:

*“5.5. Los prestadores de servicios otorgarán la información verbal y el resumen clínico deberá ser solicitado por escrito, especificándose con claridad el motivo de la solicitud, por el paciente, familiar, tutor, representante jurídico o autoridad competente.*

*Son autoridades competentes para solicitar los expedientes clínicos: autoridad judicial, órganos de procuración de justicia y autoridades sanitarias.” (S/C)*

Si bien es cierto, la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, señala que los expedientes clínicos son propiedad de la institución, esto es en razón de que las instituciones de salud generan los documentos, es decir los “expedientes clínicos”; sin embargo su contenido se encuentra conformado por datos personales de los pacientes, que proporcionan a las Instituciones de Salud, con motivo del cuidado de la misma, el tratamiento de enfermedades, patologías clínicas y en general, cualquier padecimiento.

Es decir, los datos personales que proporcionan los pacientes y que son integrados en los expedientes clínicos por el personal sanitario, son

Recurso de Revisión: 01450/INFOEM/AD/RR/2013

Recurrente:

[REDACTED]  
Instituto de Salud del Estado de México.

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

considerados por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, como datos personales sensibles al establecer lo siguiente:

*"Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

**VIII. Datos personales sensibles:** Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial; **información de salud física o mental**, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual;

Correlativo a ello, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que son considerados información confidencial, entre los que destacan:

*"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:*

...

XIV. **Estado de salud física;**

XV. **Estado de salud mental;**

Recurso de Revisión: 01450/INFOEM/AD/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Instituto de Salud del Estado de México.

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Ahora bien, conforme al tratadista Lorenzo Bailón Cabrera los datos personales, son:

*"Los datos personales es información con la que cuentan las entidades y dependencias pero que debe conservarse con carácter confidencial porque hacen referencia a las características personales de sus empleados. Sólo pueden tener acceso a ellos los interesados o sus representantes legales."<sup>1</sup>*

En este sentido, se consideran como datos personales "cualquier información" concerniente a una persona física identificada o identifiable, en este sentido el término cualquier información incluye todos los datos incluidos en el expediente clínico, además de los relacionados con el estado de salud, tratamiento de enfermedades, patologías clínicas y padecimientos en general, que identifiquen de alguna manera a la persona, como puede ser información familiar, nombre, clave de seguridad social, edad, fecha de nacimiento, nacionalidad entre otros.

Por otra parte, el derecho a la protección de datos personales, conlleva un conjunto de elementos distintivos, como los derechos del titular a consentir, saber y tener el control sobre la obtención, uso y destino de su información personal. Es decir, los titulares se encuentran en la posibilidad de ejercer una serie de derechos para hacer efectiva la protección de sus datos personales, que se refieren al Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición, comúnmente designados, por su acrónimo, como derechos ARCO, tal y como lo establecen los artículos 6 inciso A) fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de los cuales fue

<sup>1</sup> Ponencia presentada en el Centro Cultural "El Refugio", del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, dentro del foro de análisis y consulta: *Legislación sobre protección de datos personales*, organizado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, octubre de 2005.

Recurso de Revisión: 01450/INFOEM/AD/RR/2013

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

Instituto de Salud del Estado de México.

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

reconocido como un derecho humano y fundamental, mismo que son del tenor literal siguiente:

*"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de los datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Recurso de Revisión: 01450/INFOEM/AD/RR/2013

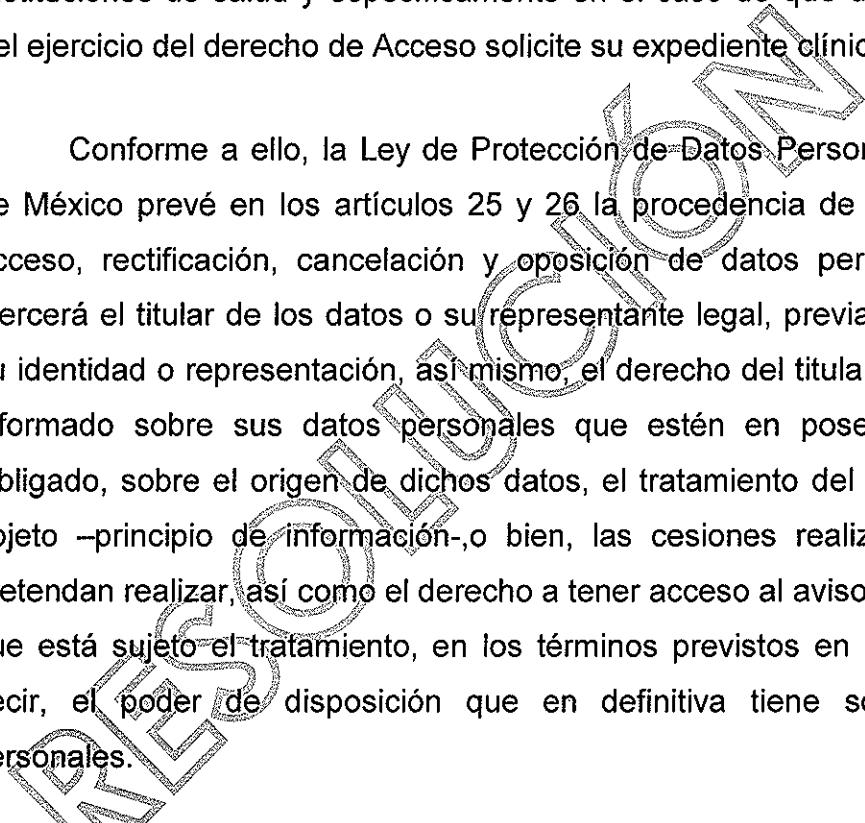
Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México.

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

En términos generales, los titulares de los datos personales, a través del ejercicio de los derechos ARCO, tienen control sobre su información personal que se encuentra en poder de las Instituciones, en este caso tratándose de Instituciones de salud y específicamente en el caso de que un titular a través del ejercicio del derecho de Acceso solicite su expediente clínico.

Conforme a ello, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México prevé en los artículos 25 y 26 la procedencia de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, la cual ejercerá el titular de los datos o su representante legal, previa acreditación de su identidad o representación, así mismo, el derecho del titular a solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión del Sujeto Obligado, sobre el origen de dichos datos, el tratamiento del cual puedan ser objeto –principio de información–, o bien, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como el derecho a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento, en los términos previstos en la citada ley; es decir, el poder de disposición que en definitiva tiene sobre sus datos personales.



“Derechos

**Artículo 25.** Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.

**Derecho de Acceso**

Recurso de Revisión: 01450/INFOEM/AD/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México.

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

**Artículo 26.** *El titular tiene derecho a solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión del sujeto obligado, el origen de dichos datos, el tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento, en los términos previstos en la Ley.*

*El responsable del tratamiento, debe responder al ejercicio del derecho de acceso, tenga o no datos de carácter personal del interesado en su sistema de datos.”*  
*(SIC)*

Al respecto, es oportuno señalar que los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, establecen en su artículo 31 que el derecho de acceso es la prerrogativa que tiene el titular para obtener información sobre si sus propios datos personales están siendo objeto de tratamiento, la finalidad del tratamiento que, en su caso, se esté realizando; así como la información disponible sobre el origen de dichos datos, las cesiones realizadas o que se pretenda realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento.

Conforme a lo anterior, se concluye que el derecho de acceso a los datos personales consiste en que el particular puede solicitar y ser informado de sus datos personales que están en posesión del sujeto obligado, el origen de los datos personales, si están siendo objeto de tratamiento, la finalidad del tratamiento, el acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento, las cesiones que se han realizado o que pretendan realizar.

Recurso de Revisión: 01450/INFOEM/AD/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México.

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Por lo tanto, el titular tiene derecho a acceder a todos los datos que sobre el conciernen y que se encuentran contenidos dentro del expediente clínico, pues los datos personales le pertenecen a los titulares, **no a las Instituciones de salud.**

Conforme a lo ya expuesto, y toda vez que el expediente clínico contiene información relacionada con el estado de salud del paciente -titular de los datos- dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales que establece tanto la Ley de Protección de Datos multicitada en su artículo 4 fracción VIII y el numeral Trigésimo de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México; sin que sea óbice para ello el que dicho expediente incluya opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, toda vez que éstos derivaron de su estado de salud, de su evolución y tratamientos médicos; por lo que la clasificación de la información contenida en dichos expedientes opera únicamente frente a terceros, pero no frente al titular de estos derechos o a su representante legal, ya que son precisamente éstos últimos quienes tienen derecho a solicitar su acceso, rectificación, corrección y oposición, por tratarse de información personal concerniente a su persona, de la cual únicamente ellos pueden disponer.

Cabe precisar que la opinión arriba expuesta es compartida por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), toda vez que dicho Organismo considera que por regla general la confidencialidad de un expediente clínico no es oponible al titular de los datos personales o a su representante legal.

Recurso de Revisión: 01450/INFOEM/AD/RR/2013  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México.  
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Por lo que se concluye que la entrega de las documentales solicitadas consistentes en las constancias que integran el expediente clínico de la C. Gabriela Becerril Gómez, respecto de la atención médica recibida en el Hospital General de Ecatepec "Dr. José Ma. Rodríguez" del periodo comprendido del primero de agosto al dieciséis de octubre de dos mil once, conlleva a garantizar a la C. [REDACTED] su derecho fundamental –humano- previsto en los artículos 6 inciso A) fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concernientes al acceso a sus datos personales contenidos en su expediente clínico en posesión del Instituto de Salud del Estado de México.

En este sentido, se ordena al Sujeto Obligado entregue copias certificadas de las constancias que integran el expediente clínico de la C. [REDACTED] respecto de la atención médica recibida en el Hospital General de Ecatepec "Dr. José Ma. Rodríguez" del periodo del primero de agosto de al dieciséis de octubre de dos mil once.

Conforme a ello, el Sujeto Obligado en primer término, previo a realizar la entrega de la documentación solicitada, deberá hacer del conocimiento de la C. [REDACTED] que es necesario acreditar la titularidad de los derechos para el acceso a los datos personales que solicita conforme a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, ya citado.

Cabe precisar que en todo caso, la entrega del expediente clínico, deberá realizarse dentro del plazo de **quince días hábiles** previa acreditación de la titularidad de los derechos y previa identificación ante el Sujeto Obligado,

Recurso de Revisión: 01450/INFOEM/AD/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México.

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

por lo que éste deberá hacer del conocimiento de la C. [REDACTED]

[REDACTED] que debe presentarse en el Módulo de Acceso a la Información del Instituto de Salud del Estado de México para tales efectos, así como informarle del procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes, conforme a la normatividad aplicable en la materia por la expedición de las copias certificadas solicitadas, el costo de éstas y el lugar, día y hora en que se le entregarán.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, a este Instituto en términos de su artículo 66 fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho consignado a favor del recurrente, ORDENA AL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO, SUJETO OBLIGADO, ATIENDA LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS 00013/ISEM/AD/2013 y dé cumplimiento a la resolución en términos del presente Considerando.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Resulta PROCEDENTE el recurso de revisión y fundada la razón o motivo de inconformidad hechos valer por la C. [REDACTED]

[REDACTED] por lo que se REVOCA la respuesta del Sujeto Obligado en términos del Considerando CUARTO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS 00013/ISEM/AD/2013 Y HAGA ENTREGA a la C. [REDACTED] en términos del considerando CUARTO de esta resolución, de la documentación siguiente:

Recurso de Revisión: 01450/INFOEM/AD/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México.

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

**"COPIA CERTIFICADA DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN  
EL EXPEDIENTE CLÍNICO DE LA C. [REDACTED]**

**[REDACTED] RESPECTO DE LA ATENCIÓN MÉDICA RECIBIDA EN EL  
HOSPITAL GENERAL DE ECATEPEC "DR. JOSÉ MA.  
RODRÍGUEZ" DEL PERÍODO DEL PRIMERO DE AGOSTO DE AL  
DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE."**

Cabe precisar que en todo caso, la entrega de la documentación en copia certificadas a que se refiere el presente resolutivo, deberá realizarse dentro del plazo de **quince días hábiles** previa acreditación de la titularidad de los derechos y previa identificación ante el Sujeto Obligado, por lo que éste deberá hacer del conocimiento de la C. [REDACTED] que debe presentarse en el Modulo de Acceso a la Información del Instituto de Salud del Estado de México para tales efectos, así como informarle del procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes, conforme a la normatividad aplicable en la materia por la expedición de las copias certificadas solicitadas, el costo de éstas y el lugar, día y hora en que se le entregarán.

**TERCERO. REMÍTASE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS",

Recurso de Revisión: 01450/INFOEM/AD/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Instituto de Salud del Estado de México.

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los "Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el tres de mayo de dos mil trece, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO** la presente resolución a la

así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LAS COMISIONADAS EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGESIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTISIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE,

Recurso de Revisión: 01450/INFOEM/AD/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Instituto de Salud del Estado de  
México.

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. AUSENTE EN LA VOTACIÓN EL COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV Y AUSENTE EN LA SESIÓN EL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

